

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito **Diputado Héctor García García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, de la Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción X y por adición de la fracción XI, recorriéndose la actual, al tenor de la siguiente;**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León tiene por objeto establecer la obligación de las y los regidores de presentar un informe anual de labores y de gestoría, en el marco de la transparencia y rendición de cuentas.

El diccionario de la Lengua Española conceptualiza al Municipio como una "Entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes".

Por su parte, la Enciclopedia Espasa Calpe señala que el municipio es: *Una sociedad necesaria, orgánica y total establecida en determinado territorio y que tiende, con personalidad jurídica definida, a la realización de aquellos fines públicos que trascendiendo de la esfera de la familia no llegan, sin embargo, a la que se desenvuelven otras entidades de carácter político (provincias, regiones, Estados, Unión de Estados).*

A su vez, el Diccionario Jurídico editado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que el municipio es: "La organización Político-Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, Municipios, Estados y Federación".

Con base en estas definiciones se infiere que el municipio comprende un territorio con vecinos que gestionan autónomamente sus intereses, el cual, goza de personalidad jurídica; además, constituye la base de la organización política de los Estados de la Federación.

Asimismo, el artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, con el agregado de que, la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las leyes Orgánicas o Códigos Municipales regulan la vida municipal. En el caso de nuestra entidad, la normativa es la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de mayo de 2015.

En congruencia con el artículo 115 Constitucional, la precitada Ley, en su artículo 17 establece la integración del Ayuntamiento en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

- I. *Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;*
- II. *Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y*
- III. *El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal”.*

Como se desprende de la simple lectura, las y los regidores representan a la comunidad y participan en los asuntos municipales, con la encomienda de vigilar que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se ajuste a la normatividad aplicable.

La misma Ley en su numeral 35 establece las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, que se dividen en **indelagables y delegables**. Entre las primeras se encuentran entre otras: encabezar la administración municipal; presidir las sesiones del Ayuntamiento; proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos y rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año. Por su parte, las atribuciones que puede delegar, comprende entre otras, las siguientes: proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos; celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales y convocar por sí o por conducto del Secretario del Ayuntamiento, a las sesiones del Ayuntamiento.

De la misma manera, las facultades y obligaciones de los regidores del ayuntamiento, que no se podrán delegar, se indican en el artículo 36 de la misma Ley, que se reproduce textualmente;

“ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;*
- II. Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio;*
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;*
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;*
- VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo;*

VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento;

VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio;

X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y

XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento”.

De acuerdo con las atribuciones antes mencionadas, el cuerpo de regidores de mayoría y de representación proporcional resulta fundamental para el funcionamiento del municipio, que es la instancia más cercana a la gente, por ser el primer contacto con la comunidad, Ellas y ellos al representar a las y los habitantes de la circunscripción territorial del municipio, están en contacto permanente con la ciudadanía, en busca de soluciones a las diversas problemáticas de la vida vecinal.

Las y los regidores intervienen en la resolución de diferentes asuntos de un determinado territorio. Sin embargo, este tipo de gestiones que implican trabajo intelectual y de campo, en la mayoría de los casos, pasan desapercibidos por el resto de la comunidad e inclusive por sus propios partidos políticos.

Obviamente, también existen casos de quienes descuidan su función, por lo que defraudan la confianza de quienes les brindaron la oportunidad de formar parte del Ayuntamiento. Ante esta realidad, consideramos necesario que la ciudadanía se entere y valore el trabajo del cuerpo de regidores que cumplen acertadamente con su labor; y que esta se conozca por los medios de difusión con los que cuenta el municipio.

En suma: se trata de dignificar el trabajo de las y los regidores, especialmente de representación proporcional, que enfrentan mayores dificultades para desarrollar su función.

En estas condiciones, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León propone establecer la obligación de las y los regidores de presentar un informe anual de labores en el contexto de la transparencia y rendición de cuentas de su cargo. Adicionalmente dicho informe podrá ser consultado por quienes residen en el municipio correspondiente. Lo anterior, sería

un *plus* que podrían hacer valer ante su instituto político, si decidieran presentarse como candidatas o candidatos a la reelección.

En apoyo de la presente reforma, acudimos al derecho comparado, con los resultados que se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

ESTADO:	ORDENAMIENTO MUNICIPAL:	ARTICULO:
Aguascalientes	Ley Municipal	Artículo 43.- Son facultades y obligaciones de los regidores: I.- Rendir informes de gestión, respecto de las Comisiones de carácter permanente o especiales que se le asignen y, previa minuciosa investigación presentar dictamen fundado sobre los asuntos que le turnen para su consulta, formulando conclusiones claras y precisas para la resolución que corresponda:
Campeche	Ley Orgánica de los Municipios	Artículo 76.- Son facultades y obligaciones de los Regidores las siguientes: IV.- Rendir informes de gestión;
Chihuahua	Código Municipal	Artículo 33.- Son facultades y Obligaciones de las personas titulares de las Regidurías: X.-Elaborar un informe anual sobre las actividades desempeñadas relativas a su encargo, el cual deberá ser presentado en forma escrita, ante el Cabildo, a más tardar en la tercera sesión ordinaria posterior a la del informe de la persona titular de la Presidencia Municipal; Tratándose del último año de su encargo, dicho informe deberá ser presentado en

		la última sesión ordinaria del ayuntamiento, previa a la solemne a que se refiere el artículo 19 de este Código. Los informes deberán publicarse en el sitio de internet del Ayuntamiento, al día siguiente de su presentación;
Ciudad de México	Ley Orgánica de las Alcaldías	Artículo 103.- Son obligaciones de los Consejales: III.- Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Consejo, en términos del Reglamento del Consejo;
Coahuila	Código Municipal	Artículo 105.- Son facultades, y competencias y obligaciones de los regidores: XI.- Rendir los informes de los egresos generados en el presupuesto ejercido con motivo de las comisiones en que participen;
Durango	Ley Orgánica del Municipio	Artículo 61.- En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones: V.- Rendir un informe anual del estado en que guardan los asuntos de cada comisión que se le hubiere encomendado:
Guerrero	Ley Orgánica del Municipio	Artículo 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidoras y los Regidores: XV.- Presentar anualmente un informe por escrito del ejercicio de sus funciones

		ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo ante la ciudadanía;
Hidalgo	Ley Orgánica Municipal	Artículo 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: X Bis.- Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento;
Jalisco	Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal	Artículo 49.- Son Obligaciones de los Regidores: IV.- Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;
Michoacán	Ley Orgánica Municipal	Artículo 68.- En su carácter de representantes de la comunidad: II.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;
Morelos	Ley Orgánica Municipal	Artículo 48.- Son atribuciones de los Regidores: II.- Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquéllas que le designe en forma directa el Presidente Municipal, para tal efecto podrá solicitar información a los titulares

		de la Administración Municipal, la cual deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Regiduría deberá levantar acta circunstanciada la cual formará parte del informe que presentará al Ayuntamiento y Contraloría Municipal para que determinen las responsabilidades correspondientes;
Oaxaca	Ley Orgánica Municipal	Artículo 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 fracción VIII de esta Ley.
Quintana Roo	Ley de los Municipios	Artículo 93.- A quienes ejerzan una regiduría, esto es, a las y los regidores/as les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: V.- Rendir un informe a su Comisión cada que lo solicite el Ayuntamiento.
Tabasco	Ley Orgánica de los Municipios	Artículo 35.- Los regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: VI.- Rendir, por conducto del presidente de la Comisión de que se trate, informe trimestral por escrito al Cabildo, de las actividades realizadas conforme a lo señalado en esta Ley, así como con relación al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual; y

Tamaulipas	Código Municipal	Artículo 59.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento: VII Bis.- Presentar por escrito en los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un Informe Anual de Actividades y de Gestión al Ayuntamiento;
Tlaxcala	Ley Municipal	Artículo 45.- Son obligaciones de los regidores: X.- Entregar un informe mensual al Cabildo de sus actividades de gestión y el estado que guardan los asuntos de cada comisión que se le hubiese conferido;
Veracruz	Ley Orgánica del Municipio Libre	Artículo 38.- Son atribuciones de los Regidores: II.- Informar al Ayuntamiento de los resultados de las comisiones a que pertenezcan;
Zacatecas	Ley Orgánica del Municipio	Artículo 86.- Son facultades de regidoras y regidores: XV.- Informar trimestralmente del trabajo realizado en Comisiones, en sesión ordinaria del ayuntamiento

Como se desprende de los datos del cuadro comparativo, 17 Estados de la República y la Ciudad de México han legislado sobre la materia, De ellos, en Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Guerrero, Tlaxcala, y Quintana Roo y Veracruz no se precisa la fecha del informe; mientras que, en Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, se establece la presentación del informe en distintas fechas, aunque prevalecen los informes anuales.

En el caso de nuestra entidad, proponemos que el Informe de labores se presente la primera quincena del mes de diciembre, por escrito, y en medio electrónico, con el fin de que pueda ser consultarse en la página integrado página de internet del municipio que corresponda y publicarse en la Gaceta Municipal; además de que una síntesis de dicho informe, se colocaría en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, para su mayor difusión.

La reforma que presentamos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento: I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal; II. Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio; III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento; IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale; VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo; VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento;	ARTÍCULO 36.-.... I.- a IX.- ...

VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio;

X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y

X.- Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio

XI.- Entregar en la primera quincena del mes de diciembre un informe anual de labores por escrito, y en medio electrónico al Ayuntamiento, de las actividades encomendadas por la presente ley.

Dicho informe deberá publicarse en el sitio de internet de municipio, así como en la Gaceta Municipal y una síntesis del mismo, en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

En el tercer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, los informes a que se refiere el presente artículo se elaborarán durante la segunda quincena de agosto.

XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.	La Presidenta o el Presidente Municipal comunicará a la comunidad por los medios que estime pertinentes, de esta nueva atribución del cuerpo de regidores. XII. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción X y por adición de la fracción XI, recorriéndose la actual, para quedar como sigue:

Artículo 36.-...

I.- a IX.-...

X.- Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio

XI.- Presentar en la primera quincena del mes de diciembre un informe anual de labores por escrito, y en medio electrónico al Ayuntamiento, de las actividades encomendadas por la presente ley.

Dicho informe deberá publicarse en el sitio de internet de municipio, así como en la Gaceta Municipal y una síntesis del mismo, en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

En el tercer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, los informes a que se refiere el presente artículo se elaborarán durante la segunda quincena de agosto.

La Presidenta o el Presidente Municipal comunicará a la comunidad por los medios que estime pertinentes, de esta nueva atribución del cuerpo de regidores; y

XII. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL, a noviembre 2023

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



2 S/A